

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 15638-40-89-001-2021-00133-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA ASCENCIÓN JEREZ IBÁÑEZ
Demandado: JORGE ALEXANDER RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, promovido por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2021), mediante el cual se dispuso negar tener por notificado al demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que con la implementación de la Ley 2213 de 2022 la cual acogió la reglamentación establecida por el Decreto 806 de 2020, en donde se estableció la implementación de los medios electrónicos a fin de ejercer celeridad en los procesos judiciales, y que dentro de ellos se logró enmarcar la notificación a través del uso del canal digital para dar celeridad dentro del procedimiento, y a continuación cita el Art.- 8 de la mentada Ley, resaltando y subrayando el inciso primero que al tenor dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”*

Acota; que de esta manera, el legislador previó la oportunidad de la parte interesada de utilizar el medio electrónico a su escogencia, para ejercer la comunicación relativa a la notificación personal, sin que se contraríen lo establecido en el Código General del Proceso en sus Artículos 291 y 292 siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para su validez, y trae a colación lo dispuesto en la Sentencia STC 16733-2022 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Insiste en que, además de ello debería darse cumplimiento al inciso 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual indica la necesidad de informar a través (sic) de la gravedad del juramento la forma en que se adquirió el canal digital utilizado para notificar, situación que, para el caso se estableció a través de memorial de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hace cita jurisprudencial al respecto, acotando que en el memorial se anexaron fotografías de la forma en que se notificó a la parte pasiva, extrayendo a cifrado la conversación obtenida, en donde además se logra adjuntar documentos íntegros del expediente digital, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio para que el demandado ejerza su defensa.

Agrega que, no obstante, el presente despacho indica que a través de auto del dieciocho (18) de agosto de la anualidad no se tomará en cuenta, basados en una orden ejecutada con anterioridad y que data de más de un año, en donde las situaciones fácticas del presente proceso han cambiado, evidenciando que su poderdante ha tenido acercamiento a la parte pasiva a través de llamadas telefónicas con el fin de ejercer los actos de cobro correspondientes a fin de encontrar solución próxima al presente conflicto jurídico.

Finalmente, señala que, tal como lo establece la norma, la implementación de la notificación personal a través de canal digital es una forma menos onerosa, para ejercer dicha comunicación que no vulnera los derechos de la parte pasiva y otorga celeridad al procedimiento, y que permite ser escogida por la parte demandante, sin que en el presente despacho pueda negar su utilización, basados en que puede negar vulneración al debido proceso, incumplimiento al precedente jurisprudencial vertical y omitir el acceso a la administración de justicia que posee su poderdante, acotando en seguida que es importante mencionar que a la fecha la parte pasiva ha acogido la comunicación como lo demuestra el aplicativo WhatsApp pues ha sido recepcionado y leído dicho mensaje, solicitando se revoque la determinación atacada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además, tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado no repondrá la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones:

Mediante auto de agosto diecisiete (17) e dos mil veintitrés 2023) este despacho dispuso negar tener por notificado al demandado en atención que no se dio estricto cumplimiento a lo previsto en el Art.- 292 y s.s. del C.G.P. en razón a que se evidenció que la parte demandante realizó la notificación al demandado, por medio de mensaje de texto mediante el uso de la aplicación WhatsApp según lo previsto en el Art.- 8º de la Ley 2213 de 2022 habiendo suministrado como único insumo la dirección física, esto es, la carrera 1 # 5-79 de SÁCHICA, debiéndose haber realizado a través de correo certificado.

Revisado el expediente se puede constatar que el apoderado de la demandante, en oficio visible a folio 37 y s.s., señala haber realizado la citación para la notificación personal al demandado a por medio de la aplicación WhatsApp, para lo cual anexa documentos mediante los cuales pretende acreditar la gestión; no obstante, se insiste, por cuanto aportó al despacho en la demanda en el acápite de notificaciones de “dirección física” del demandado, debió

proceder como se indicó en el mandamiento de pago; es decir, en la forma prevista en el Art.-291 del C.G.P. la cual no cumple a cabalidad los requisitos de la norma en cita, que al tenor dice,

Art.- 291. Práctica de la Notificación Personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1, 2, 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas y negrillas fuera de texto). (...)

Así las cosas, NO le asiste razón a la recurrente, como sea que la aplicación de la norma no se encuentra disponible al arbitrio del Juez ni de los sujetos procesales, y siendo así, lo que corresponde es dar estricto cumplimiento a la misma. Correspondiendo a la Parte demandante, en primer lugar haber informado al Juzgado la existencia de un canal digital adicional al relacionado en la demanda, y solicitar se autorice la notificación al mismo, y no a su arbitrio realizarlo, por cuanto, la notificación es el acto formal por medio del cual se comunica a la contraparte la existencia del proceso, y por el que se ejerce el derecho de defensa y contradicción correspondiente.

E inclusive la jurisprudencia que trae a colación el recurrente, es puntual en el aspecto de los canales por los que habrá de surtirse la notificación personal, en caso de que se cuente con ellos, y dice la Honorable Corte, y que merece resaltar y que al tenor dice:

“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibídem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.” –Subrayas fuera de texto-

Y en este punto le asiste razón al Apoderado, la cita en precedencia y es muy pertinente, como lo indica la Honorable Corte y por eso se resalta y subraya: “ hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones»”

Lo que consecuentemente ha de entenderse, se debe suministrar a los canales digitales escogidos, y aquí es donde se concatena con los presupuestos del C.G.P. las direcciones deben informarse al Juez previamente, y no con posterioridad, con el argumento de que ha pasado más de un año y las cosas han cambiado, como lo expresa el recurrente.

Por tanto, y con el fin de asegurar una Tutela Judicial efectiva, el Despacho con el recurso interpuesto, y con el fin de asegurar el Derecho al Debido proceso, tendrá como canal digital de la Parte Demandada el Numero de WhatsApp aportado por la Parte Demandante, y autorizara que se surta la mentada notificación en los términos de la Ley 2213 de 2023, o en su defecto habrá de realizarse la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, en la forma prevista en el Art.- 291 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Negar reponer el auto fecha auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como garantía del Principio de Tutela Judicial efectiva, tener como informado el canal digital de la Parte Demandada consistente en el Numero de WhatsApp aportado por la Parte Demandante

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Autorizar a la Demandante para que se surta la notificación de la Parte demandada al canal digital aportado, en los términos de la Ley 2213 de 2023, o en su defecto habrá de realizarse la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, en la forma prevista en el Art.- 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA**

Septiembre 29 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**